



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**  
**SALA CIVIL FAMILIA**

La Secretaría de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia;

Relaciona los Avisos de Notificación del 23 de febrero de 2024

Radicado 05000 22 13 000 2024 00030 00	
Radicado 05000 22 13 000 2024 00029 00	



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA CIVIL FAMILIA

AVISO DE NOTIFICACIÓN

Mediante este aviso se notifica a los señores (as) JOHN BERRIO LÓPEZ, JOSEAVELINO TAMAYO GOMEZ, LUCIDIA DE FÁTIMA TAMAYO ÁLVAREZ, ROCÍO DEFÁTIMA ÁLVAREZ DE TAMAYO, RUBIA ESTELLA TAMAYO ÁLVAREZ, MÓNICA YANET TAMAYO ÁLVAREZ, JAVIER HUMBERTO TAMAYO ÁLVAREZ y demás personas intervinientes e interesadas en el trámite la sentencia de tutela de primera instancia, promovida por CARLOS AUGUSTO TAMAYO TAMAYO, en contra del JUZGADO PROMISCOU CIRCUITO SAN PEDRO DE LOS MILAGROS, radicado 05000 22 13 000 2024 00030 00 (0277), emitida por el Magistrado Ponente Dr. Dr. OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA el 21 de febrero de 2024, mediante la cual se dispuso: " **PRIMERO: DECLARAR UN HECHO SUPERADO POR CARENCIA ACTUAL DE OBJETO** y en consecuencia se **DENIEGA** la protección constitucional impetrada, según lo expuesto en la motivación. **EGUNDO: NOTIFÍQUESE** esta providencia por el medio más expedito y eficaz a las partes y al vinculado, de conformidad con el Decreto 2591 de 1991. **TERCERO: REMÍTASE**, de forma virtual, a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si no fuere impugnada en tiempo. Proyecto discutido y aprobado, según consta en acta Nro. 066 de la fecha".

Se anexa copia de la providencia.

Medellín, 22 de febrero de 2024

  
EDWIN GALVIS OROZCO  
SECRETARIO

Se indica que el aviso se fijó en el portal web de esta Corporación. Ver enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia>



[j01prctopedromilagros@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prctopedromilagros@cendoj.ramajudicial.gov.co), el 30 de agosto del año 2023, solicitó impulso procesal e información del estado del proceso que se encuentra en apelación con radicado 2014 00103; que en reiteradas ocasiones, posteriores al envío de la metada petición, se dirigió al juzgado de forma personal para preguntar por el estado del proceso, pero la persona encargada de atender al público le indicó que no tenía derecho a solicitar información y que debía ser por intermedio de abogado; que pregunto por el derecho de petición que había entregado anteriormente, pero le informaron que la secretaria del despacho no estaba y ella era la única que podía dar la autorización para otorgar información; que tomaron sus datos de contacto e le indicaron que se comunicarían con él, pero nunca lo hicieron; y que hasta la fecha, no ha obtenido respuesta por parte del Juzgado a la solicitud referida.

Con fundamento en los hechos descritos, suplicó *"...se le ordene al JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SAN PEDRO DE LOS MILAGROS DE ANTIOQUIA, de forma inmediata, dar respuesta de fondo y sin evasivas al derecho de petición."*

## **II. RESPUESTA DE LOS ACCIONADOS**

La dependencia accionada señaló que, debido a ciertos inconvenientes con el correo electrónico del despacho, se han presentado algunas irregularices con memoriales enviados a dicho medio de contacto; que respecto al proceso objeto de aqueja, el cual arribó a dicho juzgado en apelación para resolver la alzada elevada contra la sentencia proferida en primera instancia, aquel recurso fue admitido y otorgados los traslados parta legar, las partes hicieron uso

de tal facultad; que la determinación que le compete fue proferida el 31 de enero de 2024, notificada el 19 de febrero de 2024, debido a que el personal del juzgado se encontraba en labores de prescripción de títulos, pero que la notificación de tal proveído ya se surtió en debida forma, por lo que debe considerarse un hecho superado; y que esa agencia judicial tiene a su cargo innumerables asuntos de índole judicial, como cuestiones constitucionales, penales, laborales, de familia y civiles, que imposibilitan atender con celeridad el servicio de justicia, debiendo permanecer en labores hasta por fuera del horario laboral, lo que justifica su actuar.

### **III. CONSIDERACIONES**

**1.-** La acción de Tutela se encuentra expresamente consagrada en los artículos 86 de la Constitución Nacional y 1º del Decreto 2591 de 1991 como un mecanismo para la protección inmediata de los Derechos Fundamentales Constitucionales cuando quiera que estos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública, o de un particular en los casos contemplados por la Ley y, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, la tutela es improcedente, cuando exista un medio de defensa judicial, idóneo y eficaz, esto es, que sea de igual o mayor efectividad para el amparo del derecho vulnerado o amenazado por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, todo ello en virtud de la subsidiaridad y la residualidad que inspiran ese particular conducto tuitivo constitucional, que sucumbe ante la existencia de mecanismos judiciales aptos para el logro de los fines que podría alcanzar el amparo,

cual lo ha establecido el legislador, además, en el numeral primero, artículo 6º, del Decreto 2591 de 1991<sup>1</sup>.

2.- En el presente asunto, considera la parte actora vulnerados sus derechos fundamentales al acceso a la administración de justicia y petición, porque la dependencia judicial accionada, no ha resuelto de fondo una petición que elevó desde el 30 de agosto de 2023, al interior del proceso con radicado 2014 00103, del que es parte e interesado.

En aras a desatar el problema jurídico que se plantea, necesario resulta memorar, como lo tiene decantado la jurisprudencia constitucional, que si bien el derecho de petición puede ejercerse ante las autoridades judiciales respecto a los aspectos administrativos que le competen y en consecuencia éstos se hallan obligados a tramitar y responder las solicitudes que en tal sentido se les presenten *"el juez o magistrado que conduce un proceso judicial está sometido -como también las partes y los intervinientes- a las reglas del mismo, fijadas por la ley, lo que significa que las disposiciones legales contempladas para las actuaciones administrativas no son necesariamente las mismas que debe observar el juez cuando le son presentadas peticiones relativas a puntos que habrán de ser resueltos en su oportunidad procesal y con arreglo a las normas propias de cada juicio (artículo 29 C.P.)."*<sup>2</sup>

Por lo tanto, como la misma Corte advierte: *"...debe distinguirse con claridad entre aquellos actos de carácter estrictamente judicial y los administrativos que pueda tener a su cargo el juez.*

---

<sup>1</sup> **"Causales de improcedencia de la tutela.** La acción de tutela no procederá: 1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante". Declarado exequible por la Corte Constitucional en Sentencia C-18 de 1993.

<sup>2</sup> Ver, entre otras, Sentencia T – 215A de 2011

*Respecto de estos últimos son aplicables las normas que rigen la actividad de la administración pública, es decir, en la materia bajo análisis, las establecidas en el Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984)."*

En el caso que ocupa la atención de la Sala, ha de entenderse, en primer lugar, que la solicitud elevada ante la dependencia judicial accionada y que considera la parte tutelante es un derecho de petición, no es tal, porque apunta a asuntos procesales y por ello corresponde y debe tenerse como trámite procesal, en tanto se trata de un ruego de impulso procesal elevado al interior de un trámite verbal reivindicatorio con radicado 2014 00103, donde se pide que se le indique el estado del proceso y fuera de ello se resuelva, a través del impulso procesal pertinente, la etapa procesal que está en cabeza del juez de conocimiento.

Establecido que la petición de la parte actora se enmarca dentro de un trámite procesal y no administrativo, fácil resulta entender que lo pretendido a través de tal pedimento, escapa al alcance del derecho fundamental de petición y que la protección de tal derecho fundamental no tiene por ello vocación de prosperidad, porque la actuación ha de regirse por los ritos procedimentales especiales. Ha de tenerse además en cuenta que la actividad procesal debe cumplirse en momentos determinados, en una secuencia ordenada, al punto que un acto no resulta posible si no se ha superado la oportunidad en que debe ejecutarse el anterior.

En las condiciones descritas, como la solicitud que dice el tutelante es un derecho de petición, fue elevada dentro de una

actuación procesal reglada enmarcándose dentro de un trámite judicial dentro de la jurisdicción civil, lo pretendido por la parte actora a través de tal pedimento, escapa al alcance del derecho fundamental de petición, la protección de tal derecho fundamental no tiene vocación de prosperidad.

No obstante lo anterior, la Sala considera necesario señalar que en el presente asunto, de lo aportado por el Juzgado accionado, se advierte que lo requerido por la parte actora fue atendido estando en trámite la presente acción constitucional, pues mediante sentencia con fecha del 31 de enero de 2024, notificada, según lo indica el funcionario demandado, el 19 de febrero de 2024, se insiste, estando en curso la presente acción constitucional, según constancia e informe rendidor por el titular del despacho accionado, se efectuó el pronunciamiento requerido por la parte tutelante, pues dicho fallo define o resuelve de fondo el trámite que estaba en cabeza del juez aquí accionado, al emitir la sentencia de segunda instancia que le correspondía atender en virtud del recurso de apelación que fue interpuesto contra la sentencia de primer nivel, se insiste, en el marco del proceso verbal reivindicatorio objeto de queja, providencia a la que puede acceder el aquí tutelante, misma que reposa dentro del expediente formado para tal asunto, pero además fue aportada a esta acción con el fin de demostrar lo que se anuncia.

Definitivamente, una vez realizado tal pronunciamiento y enterada legalmente tal actuación, como consta en los documentos allegados, desaparece la presunta vulneración de cualquier derecho fundamentales alegada, dejando sin soporte constitucional la presente

acción, pues el hecho generador de la presunta amenaza o violación se encuentra superado.

Sobre el particular, la Corte Constitucional, ha considerado que para que el juez constitucional pueda determinar que el hecho generador de la presunta amenaza o violación se encuentra superado, es necesario establecer plenamente que tal circunstancia se encuentra debidamente acreditada en el expediente<sup>3</sup>.

Si existe duda en torno a la verdadera reivindicación de los derechos afectados, el juez de tutela está en la obligación de emitir un pronunciamiento de fondo, en el sentido de conceder o negar el amparo deprecado. Así se ha pronunciado al respecto de lo que se debe entender por hecho superado: *"El objetivo fundamental de la acción de tutela es la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, en aquellos casos en que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los términos que establece la Constitución y la ley. Obsérvese que la eficacia de esta acción se manifiesta en la posibilidad que tiene el juez constitucional, si encuentra probada la vulneración o amenaza alegada, de impartir una orden encaminada a la defensa actual e inminente del derecho en disputa. Pero si la situación de hecho que generó la violación o la amenaza ya ha sido superada, el mandato que pueda proferir el juez en defensa de los derechos fundamentales conculcados, ningún efecto podría tener, el proceso carecería de objeto y la tutela resultaría improcedente; en otras palabras, la acción de amparo perdería su razón de ser."*<sup>4</sup>

---

<sup>3</sup> Sentencia T-642 de 2006

<sup>4</sup> Sentencia T-167 de 1997

De lo hasta aquí expuesto, advierte la Sala que el trámite o impulso procesal requerido por la parte actora fue atendido, y por ello debe considerarse que actualmente ha cesado la vulneración a los derechos fundamentales de la parte actora, se insiste, dado que con ocasión al trámite constitucional de la referencia y revisadas nuevamente las actuaciones surtidas dentro del proceso objeto de queja, el juez accionado imprimió impulso al proceso profiriendo la sentencia de segundo nivel respectiva en el marco del proceso objeto de queja.

Así las cosas, la lesión fundamental denunciada ha desaparecido, porque la determinación procesal requerida por la parte actora, ya fue resuelta, es decir, ya se dio trámite o impulso procesal al ruego elevado por la parte actora que anuncia a través de la tutela como no atendido, como se explicó en párrafos anteriores.

En las condiciones descritas, como el sujeto pasivo puso fin a la situación denunciada como perturbadora de los derechos fundamentales denunciada, la intervención del Juez Constitucional resulta innecesaria, porque la afectación fue superada y no procede por ello el amparo constitucional rogado.

Con fundamento en lo anterior, el Tribunal Superior de Antioquia, Sala de Decisión Civil - Familia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**FALLA**

**PRIMERO: DECLARAR UN HECHO SUPERADO POR CARENCIA ACTUAL DE OBJETO** y en consecuencia se **DENIEGA** la protección constitucional impetrada, según lo expuesto en la motivación.

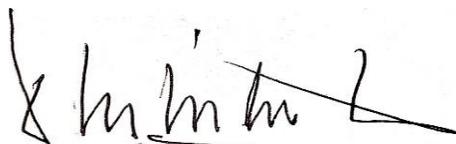
**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** esta providencia por el medio más expedito y eficaz a las partes y al vinculado, de conformidad con el Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO: REMÍTASE**, de forma virtual, a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si no fuere impugnada en tiempo.

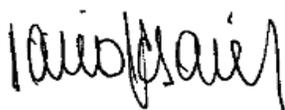
Proyecto discutido y aprobado, según consta en acta Nro. 066 de la fecha.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Los Magistrados,**



**OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA**



**DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN**



**WILMAR JOSE FUENTES CEPEDA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA CIVIL FAMILIA

AVISO DE NOTIFICACIÓN

Por disposición del Magistrado ponente Dr. Darío Ignacio Estrada Sanín, en providencia emitida el 20-02-2024, mediante este aviso se notifica a, **RUBIELA DEL SOCORRO ROJAS ÁLZATE Y DEMÁS PARTES VINCULADAS EN EL PROCESO EJECUTIVO RADICADO 2021 00215 DEL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO; ASÍ MISMO, A TERCEROS INTERESADOS QUE PUEDAN VERSE AFECTADOS CON LA PRESENTE ACCIÓN CONSTITUCIONAL**, citados a este trámite tutelar, con el fin de notificarles fallo en la acción de tutela de primera instancia proferido el 20-02-2024 promovida JOSÉ JESÚS MONTOYA HENAO contra el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO, radicado 05000 22 13 000 2024 00029 00. A este efecto se transcribe la parte pertinente: "**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de amparo deprecada por José Jesús Montoya Henao contra el Juzgado Primero Civil del Circuito de Rionegro, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. **SGUNDO: NOTIFICAR** este fallo a las partes en la forma dispuesta en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991..."

Se advierte a los emplazados que en caso de no comparecer se entenderán notificados por medio de este AVISO del fallo en la acción de tutela referida, proferido el 20-02-2024.

Se anexa providencia

Medellín, 22 de febrero 2024

EDWIN GALVIS OROZCO  
Secretario

2024 00073

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Sala Civil – Familia

Medellín, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Magistrado Ponente  
**DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN**

**Proceso:** Acción de tutela- Primera instancia  
**Accionante:** José Jesús Montoya Henao  
**Accionado:** Juzgado Primero Civil del Circuito de Rionegro  
**Radicado:** 05000 2213 000 2024 00029 00  
**Asunto:** Niega Tutela  
**Sentencia de T. No.** 46

Proyecto discutido y aprobado según acta N° 57

Procede esta Sala a proferir sentencia dentro de la acción de tutela incoada por José Jesús Montoya Henao contra el Juzgado Primero Civil del Circuito de Rionegro por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales.

## I. ANTECEDENTES

### 1.1.1 Fundamento fáctico de la acción y pretensiones

Narró el actor que el 30 de septiembre de 2022, el juzgado accionado terminó el proceso ejecutivo conexo con radicado 2022 00117, disponiendo la entrega de depósitos judiciales a su favor. Sin embargo, a la fecha de presentación del resguardo constitucional no había recibido por parte del estrado judicial el título 413230000032404 por valor de \$ 908.526.

1.1.2 Con fundamento en la referida *causa petendi* pidió ordenar al Juzgado hacer entrega del título judicial.

### 1.2 Actuación procesal y réplica

1.2.1 La acción de tutela fue admitida en providencia del 13 de febrero de 2024; se requirió al despacho accionado para que informara las partes del proceso, se ordenó

citar a Rubiela del Socorro Rojas Álzate y demás intervinientes en el proceso ejecutivo conexo con radicado 2021 00215. Tanto el despacho accionado como los vinculados fueron notificados otorgándoles el término de dos (2) días para ejercer el derecho de defensa. El 16 de febrero del mismo año se vinculó por pasiva al Banco Agrario de Colombia, otorgándole un (1) día para pronunciarse. Asimismo, se le requirió para que indicará el estado actual del título número 41323000032404 por valor de \$908.526.

**3.2** El Juzgado Primero Civil del Circuito de Rionegro se opuso a las pretensiones y pidió negar la presente acción; para ello argumentó que el pasado 27 de junio de 2023, generó la orden de pago del depósito judicial 41323000032404 por valor de \$908.526, a favor del apoderado del hoy tutelante.

**3.3** El Banco Agrario de Colombia informó que el título judicial reclamado se encuentra confirmado electrónicamente para pago por parte de los titulares administradores de la cuenta judicial del Juzgado accionado a favor del señor Andres Felipe Giraldo Cadavid, identificado con cédula de ciudadanía número 71.771.357.

## **II. CONSIDERACIONES**

### **2.1 La acción de tutela y la mora judicial**

La acción de tutela de linaje Constitucional está instituida única y exclusivamente para la protección de los Derechos Constitucionales Fundamentales de todas las personas cuando éstos resulten vulnerados por la acción u omisión de una autoridad que los desconozca; más ella sólo es procedente si previamente han sido agotados todos los mecanismos de defensa, salvo que se trate de evitar un perjuicio irremediable.

No obstante, ha precisado la Corte Suprema de Justicia que, si bien el cumplimiento de las actuaciones judiciales debe ser oportuno y estar desprovisto de dilaciones, en sede de tutela no cualquier demora puede ser fustigada y dar pie a la intervención del juez constitucional, sino sólo aquella que carezca de justificación de tal suerte que sea muestra inequívoca desidia, apatía o negligencia de la autoridad judicial cuestionada. Así lo ha ilustrado la referida Corporación:

“(…) uno de los principios que integran el debido proceso, consiste en que, tratándose de actuaciones judiciales o administrativas, estas fuera de ser públicas, se cumplan sin dilaciones ‘injustificadas’, o sea, que el trámite se desenvuelva con sujeción a la legislación ritual legalmente establecida, y, por ende, con observancia de los pasos y términos que la normatividad ha organizado para los diferentes procesos y actuaciones administrativas. Si,

**sin motivo justificado, el funcionario judicial o administrativo se desentiende de impulsar y decidir la actuación dentro de los periodos señalados por el ordenamiento (arts. 209 y 228 Const. Mal.), tal conducta es lesiva del derecho constitucional del debido proceso,** como ciertamente en el punto lo señala el artículo 29 de la Carta Política. Porque las personas, no solo tienen derecho a acceder a la justicia (art. 229 Const. Mal.), sino además que sus suplicas o peticiones se impulsen y decidan con acatamiento a los términos procesales...» (CSJ STC 15 feb. 1995, rad. 1937, reiterada entre otras en STC598-2015, 3, feb. 2015, rad. 02398-01, entre otras).

Así entonces, resultaría viable la protección si logra verificarse que la dilación denunciada carece de explicación válida, esto es, «(...) que sean el indisimulado producto 'de un comportamiento desidioso, apático o negligente de la autoridad vinculada, y no cuando esta obedece a circunstancias objetiva y razonablemente justificadas» (STC, 29 abr 2011, rad. 2011- 00094-01, reiterado en STC15576-2018, 28 nov. 2018, rad. 2018-03612-00)<sup>1</sup>.

## 2.2 El sub iudice

En el caso puesto a consideración de la Sala, José Jesús Montoya Henao incoó acción de tutela contra el Juzgado Primero Civil del Circuito de Rionegro Ant., al estimar que dicho estrado judicial vulneraba sus prerrogativas *iusfundamentales* ante la omisión de materializar la entrega del depósito judicial 41323000032404 por valor de \$908.526, ordenado en el proceso ejecutivo conexo con radicado 2021 00215, a pesar de las solicitudes realizadas al interior del trámite judicial.

Atiende a lo descrito corresponde determinar si la omisión atribuida por el accionante al despacho accionado configura una vulneración de los derechos fundamentales invocados.

De los elementos probatorios aportados por el juzgado accionado se desprende que esa célula judicial conoció el proceso ordinario de responsabilidad civil extracontractual con radicado 2011 00215 y, posteriormente, el ejecutivo conexo 2022 00117. Este último terminó por pago total de la obligación. No obstante, previo a la emisión de la providencia, el 11 de mayo de 2022, al interior del radicado 2011 00215, ordenó la entrega al apoderado del hoy accionante el título judicial número 413810000032404 por valor de \$908.256<sup>2</sup>.

También se observa la orden de entrega con sus respectivas autorizaciones del título judicial –número de oficio 2023000006-, en el aplicativo del Banco Agrario de

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil. Sentencia del 23 de febrero de 2022, STC2004-2022 Radicación no 05000-22-13-000-2022-00019-01. M.P. Luis Alonso Rico Puerta.

<sup>2</sup>2011 -0215 Pdf 012.Auto ordena entrega de título.

Colombia a favor del apoderado del hoy accionante, desde el 26 de junio de 2023,<sup>3</sup> y la respuesta que, en ese mismo sentido, realizó la juez a las peticiones de entrega de dinero presentadas al interior del proceso conexo. En la última providencia señaló la titular:

(...) al verificar la existencia de providencias contentivas de órdenes de pago, solamente se encontró la que ordena la entrega del depósito por valor de \$908.526.00, la que se profirió dentro del proceso 2011-00215-00 el cual se adelantó en esta misma unidad judicial y en donde la demandada también hizo parte en la misma calidad.

**En dicho trámite y mediante providencia del pasado 11 de mayo de 2022 se ordenó entregar al abogado ANDRES FELIPE GIRALDO CADAVID, el depósito por valor de \$908.526.00,** suma que corresponde al valor consignado por la parte demandada producto de la condena en costas en su contra por parte del Tribunal en desarrollo de la segunda instancia. Véase archivo 009 de dicho expediente. Téngase en cuenta que el presente asunto es un ejecutivo a continuación del proceso 2011-00215-00.

Finalmente se ratifica la orden de entrega del depósito 43810000032404 por valor de \$908.526.00 en favor del abogado ANDRES FELIPE GIRALDO CADAVID identificado con C.C. 71.771.357. Véase archivo 012 del proceso 2011-00215-00<sup>4</sup>. (Énfasis intencional).

Sumado a lo anterior, el Banco Agrario de Colombia confirmó que el depósito judicial se encontraba confirmado electrónicamente para pago por parte de los titulares administradores de la cuenta judicial del Juzgado accionado a favor del señor Andres Felipe Giraldo Cadavid, identificado con cédula de ciudadanía número 71.771.357. El beneficiario, como se indicó anteriormente, ostenta poder para recibir otorgado por el mismo tutelante. En esa medida es el mandatario quien debe acudir a la entidad bancaria para que se le haga entrega efectiva del depósito judicial autorizado para su cobro desde el 26 de junio de 2023.

En síntesis, de lo expuesto no se aprecia en la instancia constitucional la omisión a partir de la cual el accionante deriva la vulneración de sus derechos fundamentales, ni una mora del despacho accionado para resolver las solicitudes de entrega del depósito judicial, dado que las peticiones presentadas por el mandatario del gestor constitucional fueron resueltas antes de presentarse la salvaguarda constitucional.

De conformidad con los razonamientos precedentes, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA CIVIL-FAMILIA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

---

<sup>3</sup> 0012 PruebaJuzgado y 0013 PruebaJuzgado2.XLSX

<sup>4</sup> Ibídem expediente 2022 00117 Pdf 022AutoOrdenaEntregaDepositoJudicial.

**FALLA**

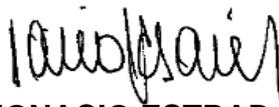
**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de amparo deprecada por José Jesús Montoya Henao contra el Juzgado Primero Civil del Circuito de Rionegro, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SGUNDO: NOTIFICAR** este fallo a las partes en la forma dispuesta en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO:** De no ser impugnada **REMITIR** a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

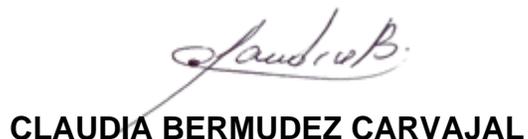
Los Magistrados,



**DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN**



**WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA**



**CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL**